

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE SE INDICA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO Y DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** MEDIO DE NOTIFICACIÓN. -

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÁLVARO RODRIGO CUMIQUIR BUSTOS, abogado, cédula de identidad número 17.826.247-5, en representación convencional -como se acreditará- de la Corporación Autónoma de Derecho Público denominada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO**, nacional, persona jurídica de derecho público sin fines de lucro, del giro de Servicios de Administración Pública en General, Rol Único Tributario N° 69.190.300-1, representada legalmente por su Alcalde don **LUIS ALEJANDRO SEPULVEDA TAPIA**, de nacionalidad chilena, soltero, alcalde, cédula de identidad N° 10.127.763-1, ambos domiciliados en calle Esmeralda N° 497, de Perquenco, comuna de la Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, República de Chile, a V.S. Excma. Respetuosamente digo:

Que, asilando en la representación que invisto, vengo ante este excelentísimo Tribunal Constitucional en conformidad a lo



establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la Republica y el articulo 79 y siguientes del Decreto con fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaria General de la Republica, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás que resulten pertinentes, **vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la letra F) del artículo 420**, del Capítulo I de los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgado Cobranza Laboral y Previsional, contenido en el Título I de los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional y del Procedimiento, del Libro V de la Jurisdicción Laboral, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio del Trabajo y Prevención social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado **del Código del Trabajo**, publicado en el diario oficial en la edición del día jueves dieciséis de enero del año dos mil tres, pues **ES INAPLICABLE EN EL CASO DE MARRAS, POR SER CONTRARIA A LO PRESCRITO EN EL NUMERAL 4 CONTENIDO EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 65, ARTÍCULO 77, Y ARTÍCULOS 6, 7, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

Que, la aplicación del precepto legal que por medio de la presente acción se solicita su declaración de inaplicabilidad por inconstitucional al caso concreto causa **CARATULADA "GAJARDO/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO"**, RIT **O-30-2023**, sometida actualmente al conocimiento del **JUZGADO DE LETRAS CON COMPETENCIA EN LO LABORAL DE LAUTARO**, resulta contraria a lo dispuesto en el numeral 4 contenido en el inciso 4 del artículo 65, artículo 77, y artículos 6, 7, de la Constitución Política de la República, solicitando desde ya que, el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare su admisibilidad y en

definitiva, lo acoja en todas sus partes, sobre la base de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación paso a exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO.

1. Que, **ACTUALMENTE DOÑA ESMERALDA DEL ----**, **ES DOCENTE "TITULAR"** con 44 horas pedagógicas semanales en la dotación de nuestra representada, siendo el Decreto A. N° 281, de fecha 24 de marzo de 2022, que reconoce dicha calidad y por las horas señaladas; a su vez, mediante Decreto A N° 649, de fecha 06 de junio de 2022, ambos de origen Ilustre Municipalidad de Perquenco, nombra a la actora como Técnico Unidad Pedagógica para la Escuela Parlamento, de la comuna de Perquenco.

2. Que, se ha deducido en los autos pendientes citado, demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por enfermedad profesional por parte de doña ----, profesora de estado en matemáticas, con domicilio en ----, de la comuna de Perquenco, en contra de mi representada la Ilustre Municipalidad de Perquenco, en sede laboral, citando como antecedente de competencia, la norma que por medio del presente instrumento se solicita su declaración de inaplicabilidad por inconstitucional, que dispone:

Art. 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños

producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744: y,

3. Que, esta parte al contestar la demanda, alega en lo principal, la Excepción de Incompetencia Absoluta de la judicatura Laboral para conocer y juzgar el conflicto jurídico, pues en el caso de marras, el vínculo que une hasta la actualidad a las partes, es de naturaleza estatutaria, por lo que, no le es aplicable la normativa laboral, pues, el artículo que por medio del presente instrumento se solicita su declaración de inconstitucionalidad, no le es aplicable a las relaciones organismo público-funcionario. Por su parte, en la audiencia preparatoria laboral, se fijó en lo pertinente como punto de prueba lo siguiente: “1.- La Efectividad que el Tribunal del trabajo de Lautaro es incompetente para conocer de estos autos.”. En efecto, la magistratura de instancia, privo a fijar los puntos de prueba para la litis principal, pudo visualizar la incompetencia y añadir el punto de prueba transcrito, lo que acarrea la obligación de esta parte, hacerse de un medio probatorio que acredite la excepción alegada y, al ser un asunto de fondo, se requiere del pronunciamiento de este honorable y excelentísimo Tribunal Constitucional, para acreditar la incompetencia.

FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION DE INAPLICABILIDAD.

El inciso 11° del artículo 83 de la Constitución Política de la República, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por

inconstitucionalidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo. Tribunal los que son:

A) La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial:

B) Que, la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto;

C) Que, la impugnación este fundada razonablemente;
y,

D) Que, se cumplan además los demás requisitos señalados en la ley.

GESTION PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL:

Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 81 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que señala "El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la constitución", en el caso que nos ocupa se encuentra pendiente en la etapa probatoria, pues se han ventilado la única audiencia preparatoria el día martes 06 de junio del año 2023 y, se ha fijado la audiencia de juicio para día martes 21 de noviembre de 2023, existiendo por tanto, gestión pendiente.

APLICACION DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

PUEDA RESULTAR DECISIVA EN IA RESOLUCION DE UN ASUNTO PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SOLICITA.

En el presente caso, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita a través del presente requerimiento es la letra J) del artículo 420, del Código del Trabajo, que sin dudas configura una norma decisiva en la resolución del asunto, toda vez que, de ser aplicada, se le estaría dando competencia a un Tribunal, sin observar las disposiciones imperativas contenidas en nuestra legislación para atribuir de competencia a una magistratura, como así mismo, la disposición no obedece lo preceptuado en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 65 y 77, ergo, el artículo 6 y 7, todas de nuestra Carta Fundamental, pues el mentado **ARTÍCULO 65 DISPONE QUE, LAS NORMAS RELATIVAS A BENEFICIOS PARA EL PERSONAL DEL ESTADO, DEBE SER ORIGINADA A TRAVÉS DE UN MENSAJE PRESIDENCIAL Y, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77 QUE DISPONE QUE LAS LEYES RELATIVAS A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES, DEBE SER ORGÁNICA CONSTITUCIONAL, AMBAS NO ACONTECEN EN LAS ESPECIE** según se desarrollará en este presente requerimiento.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Que, en virtud de lo prescrito en el artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 79 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento puede ser promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado o, por una de las partes de tal gestión.

En el caso de marras, la legitimación activa para entablar el presente requerimiento, se encuentra total y absolutamente amparado según lo señalado precedentemente, pues la Ilustre Municipalidad de Perquenco, es parte del litigio y tiene interés en la declaración que se pretende a través del presente requerimiento.

IMPUGNACION FUNDADA RAZONABLEMENTE

Que, el último requisito exigido por el artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dice relación con que este requerimiento de Inaplicabilidad se encuentre "razonablemente fundado", exigencia que se desprende de la relación de los hechos realizada precedentemente y de la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se realizará a continuación, cumpliéndose el requisito señalado.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESION SE PRODUCE.

Que, la letra F contenida en el artículo 420, del Código del Trabajo, en el caso de marras, es contraria a lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 65 y 77, ergo, el artículo 6 y 7, todas de nuestra Carta Fundamental, según lo que a continuación se pasa a exponer

1.- Infracción al artículo 7 de la Constitución Política de la Republica.

El artículo 7 de nuestra Constitución Política de la

República de Chile, prescribe:

“Los Órganos del Estado actuaran válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las Leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originara las responsabilidades y sanciones que la ley señala.”

Esta disposición consagra el **Principio de Legalidad**, el que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Público Chileno. Sobre su base se cimienta y estructura el Estado de Derecho que regula nuestra Sociedad en marco de la garantía de una convivencia pacífica y el establecimiento de un sistema de resolución pacífica de controversias, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución.

El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como: *“la sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del Poder Público y la existencia de un Estado de Derecho”*.

Por tanto y según lo señalado, para que la actuación de los órganos del estado sea válida, deben reunirse los siguientes

requisitos:

1.- Que sus integrantes hayan sido regularmente investidos, es decir, que el nombramiento se haya efectuado conforme a la Constitución y a la Ley.

2.- Que los integrantes de los órganos actúen dentro de la órbita de su competencia o esfera de atribuciones legales. Las atribuciones están establecidas en la Constitución, ella las señala y solo puede hacerse lo que ésta y las leyes complementarias permiten.

3.- Que las atribuciones se ejerzan con los resguardos formales que las leyes prescriben, es decir, que se respeten las formalidades exigidas.

En efecto, de la disposición que por medio del presente instrumento se solicita su declaración de inaplicabilidad para el caso de instancia, es posible afirmar que la errónea interpretación y aplicación, lleva a sostener la errada tesis de que los tribunales laborales serian competentes para conocer y dar aplicación al procedimiento ordinario laboral en asuntos de relevancia jurídica entre un funcionario y un organismo del Estado, pudiendo entablar ante dicha magistratura y en conformidad al procedimiento aludido, demandas de lato conocimiento, como lo es, la de indemnización de perjuicios por daño moral.

A su vez, doña Esmeralda Gajardo Ramírez, como se ha señalado, **ACTUALMENTE ES DOCENTE "TITULAR"** (asimilable a una planta municipal), con 44 horas pedagógicas semanales en la dotación de nuestra representada, siendo el Decreto A. N° 281, de fecha 24 de marzo de 2022, que reconoce dicha calidad y por las horas señaladas; a su vez, mediante Decreto A N° 649, de fecha 06 de junio de 2022,

ambos de origen Ilustre Municipalidad de Perquenco, nombra a la actora como Técnico Unidad Pedagógica para la Escuela Parlamento, de la comuna de Perquenco, es decir, el vínculo es de naturaleza Estatutaria, pues la fuente de las obligaciones, como los derechos y deberes, se encuentran prescrito en el Estatuto Docente, Ley 19.070, y no en un contrato de trabajo, así mismo, las funciones son cumplidas por doña Esmeralda Gajardo, en función pública, esto es, en beneficio del interés general de la comunidad.

De esta manera, respecto de los funcionarios de la Administración del Estado, deberán estar al estatuto jurídico especial, completo y suficiente, como acontece en la especie.

Que, la disposición que se solicita por medio del presente instrumento su declaración de inaplicabilidad, a juicio de este requirente, no ha guardado respecto con las disposiciones antes citadas de nuestra Constitución Política de la República, para ser aplicada al caso, por cuanto el vínculo jurídico existente entre el doña Esmeralda Gajardo Ramírez y la Ilustre Municipalidad de Perquenco, no obedece a una relación laboral.

En resumen, doña Esmeralda Gajardo Ramírez, no ostenta la calidad de trabajadora, ni la Municipalidad de Perquenco ostenta la calidad de empleadora o de empresa en los términos del Código del Trabajo, por tanto, para que pueda concebirse la competencia de la judicatura laboral para conocer y juzgar una relación Funcionario-Administración del Estado, **DEBE EXISTIR UNA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL QUE LE OTORQUE COMPETENCIA, COMO ASÍ MISMO, DEBE SER DE INICIATIVA EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, so pena, de ser declarada inconstitucional por esta Excelentísima Magistratura.

A su vez, la Constitución Política de la Republica prescribe en su artículo sexto, incisos primero y segundo que:

“Los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la Republica.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos Órganos como a toda persona, institución o grupo.”

La citada norma constitucional, en su inciso primero, viene en consagrar el llamado principio de Supremacía Constitucional, que contempla la sujeción de todo Órgano Estatal, cualquiera sea su jerarquía, a las normas establecidas por la carta fundamental y el resto de la normativa dictada conforme a ella, además de la labor de garantizar el orden institucional de la Republica.

En el inciso segundo se establece el llamado principio de sujeción personal e igualitaria al orden Constitucional, al imponer la aplicación directa de toda disposición constitucional respecto de cualquier órgano del Estado, cualquiera sea su función o la jerarquía de sus titulares o empleados.

Transgresión del Principio de Supremacía Constitucional y Vulneración de los límites de la Jurisdicción.

En relación a la solicitud sometida al conocimiento de V.S. Excma., y ahondando en la falta de competencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Lautaro para conocer de la materia, este solicitante viene en señalar que la actuación respecto de la cual se intenta la inaplicabilidad del precepto legal sería transgresora de los

principios de supremacía constitucional y juridicidad de la actuación de los órganos de la administración del Estado, en relación al inciso cuarto, numeral cuarto del artículo 65 y 77, ambas disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política de la República.

Que, de no declarar la disposición como inconstitucional para ser aplicada al caso, como consecuencia de la transgresión de los mentados artículos, se estaría vulnerando expresamente en la actuación del tribunal a quo, el limite externo funcional o constitucional de la Jurisdicción, el que dice relación con que la jurisdicción se limita por las atribuciones de los otros poderes públicos, es decir, a los tribunales de justicia les está prohibido arrogarse funciones de los otros poderes del Estado. Lo dicho anteriormente se expresa claramente en el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, que señala: "Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes".

Sin duda alguna, a juicio de esta parte, se considera que la normativa que por el presente libelo se intenta su declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, agregada al Código Laboral a través de la dictación de la Ley N° 21.018, es inconstitucional para la aplicación a las relaciones Funcionario-Organismo del Estado, como acontece en la especie, pues aquella debió ser una Ley Orgánica Constitucional al tenor de lo prescrito en el artículo 77 y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud de lo prescrito en el inciso cuarto del numeral 4 del artículo 65, ambas disposiciones contenidas en nuestra Carta

fundamental.

Que, dichas exigencias no fueron observadas por el legislador, toda vez que, la mentada disposición es una norma ordinaria y de iniciativa moción parlamentaria, por parte de las Senadoras y Senadores Sra. María Soledad Alvear Valenzuela, Sra. Ximena Cecilia Rincón González, Sr. Jorge Pizarro Soto, Sr. Juan Pablo Letelier Morel, con fecha 19 de junio del año 2012, moción parlamentaria en sesión 27, legislatura 360, boletín N° 8.378-13.

Que, el legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar el distinto tratamiento jurídico que deben recibir los funcionarios públicos respecto de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, no siendo competente el poder judicial, mediante el pronunciamiento de resoluciones judiciales, para alterar o vulnerar las disposiciones del estatuto especial.

La opción adoptada por el Legislador respecto de la normativa aplicable a los funcionarios públicos.

Nuestro legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar y establecer un tratamiento jurídico diferente que es aplicable a los funcionarios públicos, en contraposición a la legislación que rige al resto de los trabajadores, esto es, Código del Trabajo. -

La Función Pública se puede conceptualizar como: *"aquella actividad que desarrolla la dotación o elemento humano de la Administración del Estado para poner en funcionamiento el servicio público"* (Enrique Silva Cimma, Derecho Administrativo Chileno y Comparado, La Función Pública, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, pag.111.-)

Según el Profesor Silva Cimma, la importancia de la función pública radica en que al permitir el funcionamiento de los servicios públicos permite también la satisfacción de las necesidades colectivas, lo que viene a ser el eje fundante del Derecho Administrativo. De esta manera, su actuación está delimitada por el principio de Legalidad y de Competencia.

La naturaleza del vínculo que unió a la funcionaria con la administración es de naturaleza estatutaria, ya que no cabe en este punto un contrato de trabajo ni la negociación que existe en el ámbito privado de las cláusulas del mismo. Por tal motivo no hay lugar para la aplicación del Código de Trabajo, salvo las excepciones en que el mismo Estatuto se remita bajo la forma expresa de la supletoriedad o algunos funcionarios regidos por él en casos especiales, así, corresponde al legislador determinar criterios, pautas y sistemas por los que la Función Pública se rige. El régimen al que se someten los funcionarios de la Administración del Estado es de Derecho Público, lo que implica que esta preestablecido unilateralmente, de manera objetiva, general e imparcial con anterioridad al vínculo en concreto, en estricto rigor, no existe el acuerdo de voluntades que está presente en el vínculo jurídico en materia contractual.

MOTIVOS FINALES DEL REQUERIMIENTO

Una vez expuestos las causas legales por los cuales este requirente ha solicitado el pronunciamiento de V.S. Excma. cabe señalar que es necesario tener presente que la administración se rige por el principio de juridicidad y, por tanto, el no tener certeza acerca de los límites que pudiera tener esta aplicación supletoria se torna en una preocupación difícil de prever para el Estado.

Que, desde otra perspectiva, genera una inseguridad jurídica y desigualdad a los trabajadores públicos ya que, si bien la aplicación supletoria del Código del Trabajo por la vía jurisprudencial conlleva a una superación en la desigualdad normativa existente entre los trabajadores de ambos sectores, no cumple con ese fin cuando se analiza la situación entre los servidores del Estado. Esto es así, porque al contrario de lo que ocurre en una Ley, cuyo efecto es erga omnes, la vía judicial se ve restringida al efecto entre las partes y solo en aquellos casos en que la controversia se judicialice, existiendo la clara posibilidad de que esto no ocurra en otras situaciones por motivos materiales, en cuyo caso la efectiva protección de los derechos fundamentales se restringe al que "gane el juicio", lo que atenta contra la garantía Constitucional de igualdad ante la Ley

Para poder extender la conflictividad que se produce en el caso en cuestión, se hace necesario tener presente la calidad y el vínculo jurídico que existe entre las partes.

Que, la mentada supletoriedad no puede abarcar el caso pendiente en la justicia Laboral de la comuna de Lautaro, debido a la inconstitucionalidad de la norma aplicable al caso que le atribuye competencia a dicha magistratura. No obstante, doña Esmeralda Gajardo Ramírez, al declararse la inconstitucionalidad de la norma y la incompetencia del tribunal de instancia, no se encontraría en un escenario de indefensión alguno, pues la sustanciación del litigio, tiene su reglamentación en el Derecho Común.

Que, doña Esmeralda Gajardo, mantiene un vínculo estatutario con la Ilustre Municipalidad de Perquenco, regido íntegramente por las Normas del Estatuto Docente, Ley 19.070, por

su parte, la demanda es un ente Público, Municipalidad de Perquenco, cuya normativa fundamental la constituye la Ley N° N°18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y las demás normas de Derecho Público.

Por el contraste de la aplicación dada la norma labora objetada y consagrando el principio de juridicidad que rige el actuar de los Órganos del Estado, el artículo 6° de la Carta Fundamental prescribe, en lo pertinente, que éstos deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (inciso primero). El artículo 7°, por su parte, dispone que los Órganos del Estado deben actuar válidamente solo cuando obran "*dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley*".

Que, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, agrega el artículo 7°, tales órganos pueden atribuirse por sí y ante sí otros poderes que no les han sido expresamente conferidos por la Constitución o las Leyes (inciso segundo). Queriendo impedir con ello que exorbiten sus atribuciones con vistas a capturar situaciones que les son ajenas, apelando a sobreentendidos y a pretexto de encontrarse a un caso fuera de la regla común.

Así las cosas, la aplicación del Código del Trabajo a relaciones entre Funcionario-Organismo Público y, respecto de materias propias del Derecho Común, bajo el alero de una norma concebida para las relaciones Empleado-Empleador y que, no obedece a las imperativas consagradas en nuestra Carta Magna Nacional para ser aplicable a los primeros, desvirtúa el régimen constitucional y legal que les es propio, amén de abrir la intervención y entregar competencia a los Juzgados del Trabajo respecto de una

materia que no ha sido entregada con apego a la Constitución Política de República.

Por último, la norma que se solicita su declaración de inaplicabilidad por inconstitucional, es una norma de carácter procesal, pues irroga competencia a una judicatura, por lo que no aplica en la especie, los principios del Derecho Laboral y que, podrían inmiscuirse a la hora de dirimir estos autos.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la Republica, y en los artículos 79 a 92 del Decreto con fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y, demás normas pertinentes de nuestro ordenamiento jurídico; **RUEGO A V.S. EXCMA.:** tener por interpuesta la presente Acción de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida al tenor del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la Republica, del inciso undécimo del mismo texto fundamental y del artículo 79 y siguientes de la ley Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional y, previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva declarar que:

1. Que, **SE ACOGE** el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional del precepto contenido en la letra F) del artículo 420 del artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, por ser contrario a los artículos 6, 7, inciso 4 del numeral 4 del artículo 65 y 77, todos de la Constitución Política de la República.

2. Se sirva declarar que la letra F contenida en el artículo 420 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, no otorga competencia al Juzgado de Letras del Trabajo de Lautaro, para conocer de la causa de Indemnización de Perjuicios por Daño Moral, en los autos RIT O-30-2023, caratulada "GAJARDO con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO", por lo que la aplicación en esos autos de la mencionada disposición del Código del Trabajo, resulta inaplicable por ser claramente inconstitucional.

3. Que, la aplicación de la norma contenida en la letra F del artículo 420 del Código del trabajo, debe ser desestimada por inconstitucional, en la gestión que corresponde a los autos de Indemnización de Perjuicios por Daño Moral, causa RIT O-30-2023, caratulada "GAJARDO con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO", seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Lautaro y que, se encuentra sometida a su conocimiento.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la Republica y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. se oficie al **PRIMER JUZGADO DE LETRAS CON COMPETENCIA EN LO LABORAL DE LAUTARO** a efectos de DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL en los autos **RIT O-30-2022**, sobre demanda de Indemnización de Perjuicios por Daño Moral, **CARATULADO "GAJARDO CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO"**, hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto

por V.S. Excma.

Que, hago presente que la suspensión inmediata resulta indispensable para que el pronunciamiento que V.S. Excelentísima adopte en estos autos pueda tener efecto en el conocimiento y fallo de la causa de Indemnización de Perjuicios por daño moral ya singularizada.

En virtud de lo anterior, resulta imprescindible que su Excelencia resuelva la presente solicitud de suspensión del procedimiento con anterioridad a la resolución de la gestión pendiente, para que en el evento que sea cogido el requerimiento interpuesto y se declare la improcedencia de la aplicación de la letra F contenida en el artículo 420 del Código del Trabajo, en el Juzgado de Letras del trabajo de Lautaro, se abstenga de seguir conociendo la causa de la cual esta parte estima es absolutamente incompetente.

Que, la suspensión solicitada se ampara además, en cuanto la causa pendiente existe un punto de prueba que únicamente esta parte puede aportar la resolución de este excelentísimo Tribunal Constitucional, en la respectiva audiencia de juicio, cuestión que no podrá prosperar si no se dispone la suspensión.

SEGUNDO OTROSÍ: Por medio del presente instrumento, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1) Certificado de fecha 26 de septiembre de 2023 emitido por el señor Secretaria Ministro de Fe del Juzgado de letras del Trabajo de Lautaro, causa RIT O-30-2023, CARATULADO "GAJARDO CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO", a efectos

de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

2) Mandato Judicial reducido a Escritura Pública otorgado en la Notaría de Lautaro servida por el señor notario público don Gonzalo Patricio Cruz Gutiérrez, de fecha 15 de mayo de 2023, repertorio N° 656-2023.

3) Copia de la contestación efectuada en autos RIT O-30-2023 del Juzgado de Letras del trabajo de Lautaro, Caratulado "GAJARDO CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO", en cuya virtud se alega la incompetencia en lo principal.

POR TANTO, RUEGO A V.S. Excma.: tenerlos por acompañado.

TERCER OTROSÍ: Por este acto, vengo en solicitar se oigan alegatos en la vista de la causa, en razón de lo señalado por el artículo 43 del Decreto con fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido. Coordinado y sistematizado de la Ley N°19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

POR TANTO, RUEGO A V.S. Excma.: acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Téngase presente que mi personería para comparecer en esta causa en virtud de Mandato Judicial reducido a Escritura Pública otorgado en la Notaría de Lautaro servida por el

señor notario público don Gonzalo Patricio Cruz Gutiérrez, de fecha 15 de mayo de 2023, repertorio N° 656-2023, el cual se acompaña bajo el número dos del segundo otrosí de esta presentación.

POR TANTO, RUEGO A V.S.: tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Por el presente instrumento yo, Álvaro Rodrigo Cumiquir Bustos, con domicilio para estos efectos en Calle Esmeralda N° 497, comuna de Perquenco y, atendida a mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio de la presente causa.

POR TANTO, RUEGO A V.S.: tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Por medio del presente acto, vengo en hacer presente correo electrónico válido para practicar las notificaciones de autos que no tengan una forma especial para ello: acumiquir@perquenco.cl

POR TANTO, RUEGO A V.S.: tenerlo presente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned at the bottom right of the page.